

TÍTULO DÉCIMOSEXTO

DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO

CAPÍTULO PRIMERO

Del contrato de cambio.—De las letras de cambio según el antiguo Código de Comercio.—Su forma, término y vencimiento.—Obligaciones del librador.—De la aceptación y sus efectos.—Del endoso y sus efectos.—Del aval y sus efectos.—De la presentación de las letras y efectos de la omisión del tenedor.—Del pago.—De los protestos.—De la intervención en la aceptación y pago.—De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.—Del recambio y resaca.—Acciones y obligaciones que nacen del contrato y de la letra de cambio, según el antiguo Código de Comercio.

1.—Los jurisconsultos distinguían en otro tiempo varias especies de cambios, llamando *minuto* ó *manual* al que consiste en dar en un mismo lugar unas monedas por otras, al *seco*, *adulterino* ó *impuro*, en que se hubiere concertado al tiempo en que dicho dinero se tomare á cambio, que se pudiese entretener por algunas ferias á daño de los que lo tomaren, y que los intereses de la primera feria entraren en la suerte principal para causar otros intereses en la segunda, y los de la segunda en la tercera, y así en las demás; cuya especie de cambio, según observa Navarro Zamorano (1), tenía por objeto eludir las

(1) *Tratado legal sobre las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés ó billetes á la orden y cartas-órdenes de crédito, etc.*, por D. Ruperto Navarro Zamorano, Madrid; Boix, editor, 1845. Entre los autores españoles son recomendables:

leyes prohibitivas de la usura en los préstamos, figurando el que tomaba prestado una operación mercantil, que realmente no existía y á cuya sombra cobraban crecidos intereses los prestamistas. Con la palabra *cambio* se designa también la diferencia que va entre la cantidad que se da ó promete en una plaza y la que por este medio se recibe en otra; diferencia que proviene principalmente de las operaciones de comercio que se efectúan entre las dos plazas mercantiles (1). En virtud de este contrato, una de las partes se obliga á entregar ó abonar las cantidades ó valores que hubiese prometido, por el dinero que debe entregársele en otro punto; y la otra parte se obliga á hacer efectiva esta entrega ó pago en el lugar designado, ya sea por sí mismo, ya por medio de un factor ó dependiente, ya al auxilio de un comisionista ó mandatario. Tales son las únicas obligaciones que resultan del contrato de cambio considerado en su origen y en toda su pureza, esto es, independientemente de los instrumentos que nos sirven para su ejecución; y tales son las únicas obligaciones que produjera, celebrándose entre dos personas, de las cuales la una recibiera valores en un punto para hacer la entrega de cierta cantidad en otro distinto, donde al vencimiento esperaba hallarse él ó un dependiente suyo, y suponiendo que hubiese prometido efectuar el pago por sí mismo ó por medio de su encargado. Empero el comercio ha introducido ciertos instrumentos para llevar á cabo este contrato; tales son: las letras de cambio, las libranzas y pagarés á la orden, y las cartas órdenes de crédito. Semejantes instrumentos, menos el último, son de la clase de los endosables, y no podía ser de otra suerte. En efecto: no siempre el que tiene

el *Tratado legal teórico y práctico de letras de cambio*, por D. Miguel Jerónimo Suárez y Núñez, Agente Fiscal de la Real Junta general de Comercio y Moneda; Madrid, imprenta de José Doblado, año 1788, y sobre todo los *Discursos jurídicos sobre las aceptaciones, pagos, intereses y demás requisitos y cualidades de las letras de cambio*, por el Licenciado D. José Manuel Domínguez Vicente, Abogado de los Reales Consejos; Madrid, Herederos de Juan García Infanzon, 1732, un tomo en folio de 516 páginas de texto y 74 de índice alfabético.

(1) Martí de Eixalá, *Instituciones de Derecho Mercantil*, p. 211, 1879. Acerca de la significación de la palabra *cambio*, véase Ercole Vidari, *Corso di Diritto Commerciale*, vol. 7.º Milano, 1892: *Del cambio e del contratto di cambio*, páginas 264 y siguientes.

valores que dar en una plaza encuentra quien se los tome para hacerle efectiva una cantidad en el punto donde le conviene recibirla, ó bien se le ofrece, pero con demasiado quebranto. En semejante caso, admite la promesa de pago para otro punto, y luego negociando el crédito, esto es, transmitiéndolo, halla quien le promete en cambio dinero en aquel donde le interesa y que tuvo á la vista con su primera operación. Este resultado no podía fácilmente obtenerse si el crédito no fuera endosable y sin que resultase garante del pago el cedente; porque no siempre es fácil hacer intervenir en la cesión al pagador, ni informarse del estado de sus negocios. Además, era posible que los mismos instrumentos de cambio lo fueran también de crédito; posible era que, mientras se aguardaba el vencimiento de una letra, fuese recibida como dinero efectivo; de lo que había de resultar una ventaja inmensa, equivalente al aumento del capital circulante. El hecho se cumplió y las ventajas no faltaron. Para que así sucediere fué menester la mayor confianza; para que la alcanzaran las letras, libranzas y pagarés á la orden, fué indispensable no escasearles garantías. Grande era ya la que se originaba de considerar responsable al cedente ó endosante; pero el comercio la cumplió declarando codeudores solidarios á todos los que hubiesen contribuido á poner en circulación el documento, y concediendo al portador acción ejecutiva contra tales personas, en el caso que el pago no se verificara. De otra parte, tantas garantías dadas al portador de una letra ú otro instrumento del mismo género, tanto rigor ejercido contra el que hubiere emitido el documento y los que le hubieren traspasado, requerían ciertas formas, á fin de que dicho portador no pudiese con su negligencia ó descuido agravar una responsabilidad tan estrecha. De aquí las obligaciones que á esta persona se imponen; obligaciones á las que tácitamente se sujeta en calidad de mandatario del que le transmitió el crédito endosable.

2.—De lo dicho resulta: 1.º Que el contrato de cambio y la letra son dos cosas distintas, formando aquél la base de un contrato complejo, del cual la letra es el instrumento. 2.º Que la letra de cambio, introducida para llevar á cabo el contrato de este nombre, ha dado lugar á la formación del contrato com-

plejo indicado. 3.º Que la letra ha modificado el primitivo contrato de cambio, pues que el que la transmite por endoso, no sólo es responsable de la solvabilidad del que hubiese prometido pagarla, si que también de la mera resistencia al pago; al paso que, según las reglas del derecho común, por las que en su origen se regiría dicho contrato, el cedente de un crédito, en el supuesto que lo afianzase, no puede ser reconocido hasta que estuvieren escudados los bienes del deudor, y constituyéndose codeudor, puede dirigirse desde luego la acción, aun antes de hacer constar que el obligado se resiste á satisfacer la deuda. Y 4.º Que la letra no es un mero instrumento de cambio, sino también de crédito.

3.—La letra de cambio, según el Derecho Mercantil vigente con arreglo al antiguo Código de Comercio, es un documento extendido en forma legal, en el que una persona manda á otra que pague cierta cantidad á la orden de un tercero en determinado lugar, distinto de aquel en que el mismo documento se expide. Semejante documento era, por lo regular, enteramente privado, empero podía intervenir escribano, al efecto de dar fe de la autenticidad de la firma del librador, esto es, del otorgante (1). Siendo la letra un instrumento de un contrato complejo y del cual resulta principalmente un crédito á la orden de cierta persona, se ofrecen en consideración los siguientes puntos: 1.º, forma de la letra de cambio ó circunstancias esenciales para su validez; 2.º, transmisión de la letra; 3.º, obligaciones que de la letra dimanar, ya directa, ya indirectamente; y 4.º, acciones que competen al portador de una letra, ó al que por alguno de los medios de derecho se ha colocado en lugar del mismo.

4.—La letra de cambio, para denominarse tal y producir los efectos que le atribuían las leyes mercantiles, debía expresar las circunstancias siguientes: 1.ª Lugar, día, mes y año en que se libró. 2.ª Epoca en que debía ser pagada. 3.ª Nombre y apellido de la persona á cuya orden se mandó hacer el pago. 4.ª Cantidad que se mandó pagar. 5.ª Valor de la letra, ó sea lo que en cambio recibía el librador, ya fuese en efectivo, en

(1) Arts. 426 y 427 del antiguo Código de Comercio.

mercaderías ó en cuenta. 6.ª El nombre y apellido de la persona de quien se reciba el valor ó á cuya cuenta se carga. 7.ª El nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra. 8.ª La firma del librador ó de su legítimo apoderado (1).

En cuanto al lugar en que se libraba la letra, era indispensable, para que constara que era instrumento de cambio, esto es, que se habían recibido ó prometido los valores en un punto distinto de aquel en que se manda pagar la cantidad por la que se ha dado la letra. La fecha en que ésta se expide es una precaución que principalmente tiene por objeto prevenir fraudes para el caso de quiebra del librador; además, es requisito del cual no podía prescindirse en las letras giradas á un término, contado desde que se expiden (2). Había de constar además en la letra la época del pago, á diferencia de los demás instrumentos, cuyo silencio en esta parte se halla suplido por las disposiciones de la ley, y si no se ha hecho lo mismo con las letras de cambio, se atribuye á que no había inconveniente insuperable, sino que siendo cosa muy rara semejante omisión en una letra, el comercio no había ofrecido práctica alguna que sancionar, y sí, por el contrario, la constante expresión de la época del pago. Si la ley, atendida la distancia de los lugares, hubiese fijado esta época para los diferentes casos, sin dejar la menor latitud á los Tribunales, los deberes del portador respecto de la presentación y protesto hubieran sido tan fijos en el supuesto que la letra no marcara dicha época como en el caso de expresarla. Con arreglo al antiguo Código de Comercio, podía fijarse de diferentes maneras: 1.ª Girando la letra á un día determinado, y entonces es claro que ella vence al llegar este día (3). 2.ª Girándola á una feria, en cuyo caso el último día de ésta será el del vencimiento (4). 3.ª Con las palabras *á la vista* ó *á la presentación*, las que indican que la letra es pagadera el día en que fuese presentada á la persona

(1) Art. 426 del antiguo Código de Comercio.

(2) Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones de Derecho Mercantil*, edic. de 1879, pág. 215.

(3) Arts. 439 y 445 del antiguo Código de Comercio.

(4) Arts. 439 y 446 de id.

contra la cual está girada (1). 4.^a Con la expresión á *tantos días* ó á *tantos meses vista*, lo que indica que el término ha de contarse desde el día en que la letra fuese aceptada para pagarla, ó que por falta de aceptación se hubiere protestado (2). 5.^a Puede también marcarse el término en meses ó días, contados desde la fecha de la letra, en cuyo caso corre aquél desde el día inmediato siguiente al en que se expidió (3). 6.^a Puede además girarse la letra á uno, dos ó más usos. Con esta palabra *uso*, se entiende en el comercio un cierto número de días ó meses, que no es igual en todas las plazas mercantiles. El antiguo Código de Comercio fijaba el uso á dos meses, cuando la letra estaba girada de plaza á plaza en lo interior del Reino: respecto de las letras giradas desde el extranjero sobre cualquier plaza de España, declara ser de treinta días el uso en las que procedieren de Francia, de dos meses en las que estuvieren giradas en Inglaterra, Holanda ó Alemania, de tres meses en las procedentes de Italia y cualquier puerto extranjero del Mediterráneo ó del Adriático; y en cuanto á las que estuvieren giradas en las demás plazas extranjeras, se refiere al derecho vigente en la plaza de donde procediere la letra (4).

5.—Con arreglo al antiguo Código de Comercio, era circunstancia esencial que la letra expresara el nombre y apellido de la persona á cuya orden había de pagarse la letra; y tan esencial se consideraba como el que una escritura de venta manifestara quién es el comprador. Y aquí cabe preguntar: ¿no quedará suplida esta falta si la letra designara el sujeto de quien se ha recibido el valor de ella? ¿No podría entenderse que este sujeto es el verdadero portador, á cuya orden se debe hacer el pago? Si de esta suerte lo hubiese dispuesto la ley—observan ilustrados publicistas (5)—, no hallaríamos razón sólida que oponerle, aunque la persona que da el valor de la letra sea con frecuencia distinta de aquella á cuya orden se

(1) Arts. 439 y 440 del antiguo Código de Comercio.

(2) Arts. 439 y 441 de id.

(3) Arts. 439 y 442 de id.

(4) Art. 443 de id.

(5) Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones de Derecho Mercantil*, edic. de 1879, pág. 217.

manda hacer el pago; empero, por el contrario, la ley ha colocado entre las circunstancias esenciales de la letra la designación expresa de la persona á cuya orden se manda pagar, y por semejante disposición referente á la forma no admite interpretación alguna (1); conviene advertir que el librador podía girar la letra á su propia orden, expresando entonces retener en sí mismo el valor de ella (2); empero la letra girada de esta suerte, consideraban algunos que no tenía en rigor la calidad de tal, pues que le faltaba la base, esto es, el contrato de cambio, hasta que el librador la transmitía por medio de endoso, en cuyo momento la letra venía á completarse (3).

No basta que la letra exprese la persona á quien ha de pagarse; menester es que se mande hacer el pago á su *orden*; faltando esta circunstancia, tendríamos un documento que no sería de la clase de los endosables, á la que pertenecen las letras de cambio (4). En cuanto á la cantidad, puede detallarse, ya en moneda real y efectiva, ya en monedas nominales de las que el comercio tiene adoptadas para los cambios (5). La falta de precisión en este punto, uno de los esenciales del contrato de cambio, es claro que había de producir la nulidad de la letra (6).

En cuanto á la expresión del *valor de la letra*, se entendía por tal lo que el librador recibía en realidad ó en promesa, por la obligación que contraía de hacer efectiva en tal punto la cantidad por la que había sido librada aquélla, y era por lo mismo circunstancia esencial del contrato de cambio, y por consiguiente de la letra, su instrumento, pudiendo ser el valor en efectivo, en mercaderías, en cuenta y entendido; en los dos últimos casos el valor estaba en la obligación ó deuda contraída por el tomador, y que el librador le cargaba en cuenta, á tenor de los convenios que entre ellos se hubieren celebra-

(1) Art. 426 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 430 de id.

(3) Véase González Huebra, *Curso de Derecho Mercantil*, tomo I, edic. de 1859, pág. 326 y nota primera.

(4) Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones de Derecho Mercantil*, p. 217.

(5) Art. 426 del antiguo Código de Comercio.

(6) Martí de Eixalá, loc. cit., p. 218.

do (1). La expresión del valor había de ser, no marcando la cantidad, y sí sólo la especie, esto es, indicando si era en efectivo ó de otras clases (2), y la expresión de *valor recibido* acreditaba suficientemente la entrega del importe de la letra, reconocida por el firmante la legitimidad de la misma (3).

6.—Con respecto á la indicación del sujeto de quien procede el valor de la letra, debe observarse que no siempre el tomador es quien da su valor, sino que con frecuencia procede de un tercero que lo suministra, ya en realidad, ya en obligación ó deuda que se impone. Esto supuesto, es claro que el orden del comercio exige que al lado de la expresión del valor conste la personalidad que lo ha satisfecho, ó que por él resulta deudora (4). En cuanto á la expresión del nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra, la necesidad de expresar este nombre manifiesta que la falta de esta circunstancia no puede ser suplida por la ley, que no cabe suponer que el librador se constituya pagador sin que el instrumento sea nulo como letra de cambio; y por lo tanto, tenemos que la persona del pagador ha de ser distinta de la del librador, á diferencia de los vales ó pagarés á la orden, donde el que da el vale es quien promete pagarlo. Así, pues, si un comerciante libra contra un factor suyo, el documento no será otra cosa que un simple pagaré, y en apoyo de esta opinión alegan los Sres. Martí de Eixalá y Durán y Bas, que si bien todos los instrumentos de cambio lo son más ó menos de crédito, las letras están destinadas á producir este efecto en más alto grado, presentando en su circulación una nueva garantía después que el pagador las hubiese aceptado; garantía que sería ilusoria si la letra estuviese girada contra un factor, y ni aun podría existir en apariencia, si un mismo sujeto se constituyese librador y pagador (5). Por ser la letra un instrumento de cambio, se concibe que no puede ser pagadera en el lugar donde se ex-

(1) Arts. 426 y 428 del antiguo Código de Comercio y sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Enero de 1873.

(2) Art. 426 del antiguo Código de Comercio.

(3) Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Noviembre de 1866.

(4) Art. 426 del antiguo Código de Comercio.

(5) Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones de Derecho Mercantil*, p. 219.

pide, y de consiguiente que será indispensable expresar en ella el punto en que debe ser pagada, lo que se efectúa indicando el domicilio del pagador en seguida de su nombre, y en la misma forma que la dirección de una carta, á no ser que la letra debiera pagarse en lugar distinto del domicilio de dicha persona, en cuyo caso será menester expresar esta circunstancia (1).

No era necesaria la firma del librador ó de persona autorizada por él, en primer lugar, en cuanto ella autoriza el documento, pues que el librador es el otorgante ó la persona que en el momento de expedirse la letra queda obligada. Considérase también necesaria, atendido el modo como se extiende la letra de cambio para que conste quién es el librador, porque su nombre no se lee en otro lugar del documento. Si el que firma es persona autorizada legítimamente por el librador, es menester que exprese en la antefirma que obra en virtud de poder especial de éste (2); pero, como observan los tratadistas, no ha de ser poder especial para cada caso, sino especial para suscribir documentos de esta naturaleza; no bastando el general para administrar los negocios comunes de otro (3). En el supuesto que uno girase letra de cambio en nombre propio, por orden y cuenta de un tercero, no necesita de poder especial; pero poniendo su firma, queda obligado como librador único, sin perjuicio de las acciones que le resulten de los contratos celebrados con dicha tercera persona, contra la cual no adquiere derecho alguno el portador de la letra (4).

7.—Es un principio general que regía y rige en materia de letras de cambio, que si la letra adolece de algún defecto de forma (5), se considerará como pagaré á cargo del librador y en

(1) Arts. 426 y 431 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 435 de id.

(3) Martí de Eixalá y Durán y Bas, ob. cit., nota a de la pág. 221.

(4) Art. 432 del antiguo Código de Comercio.

(5) Acerca de la forma de las letras de cambio según antiguos usos, véase *Traité general du commerce*, por Samuel Ricard, 5.^a édition, revu et corrigé par Nicolás Struyck; Amsterdam, 1732, en donde hay un estudio completo del cambio, del contrato de este nombre y de las letras: véase pág. 105 y siguientes, en que trata del *cambio* y su etimología. Del *cambio menudo, real y seco*, su utilidad y necesidad (pág. 106). Del cambio y el derecho de gentes (pág. 107). Origen de las letras de cambio y de las letras de crédito (pág. 108). Precios

favor del tomador (1); cuya regla debe necesariamente entenderse de las formalidades que son exclusivas de la letra y no de las que son comunes á ésta y á los pagarés, y mucho menos de las circunstancias esenciales de todo contrato. El art. 438 del antiguo Código de Comercio dice *pagaré*, sin distinguir; empero los tratadistas (2) entienden del pagaré á la orden, porque tal es la significación ordinaria de aquella palabra en el comercio, y porque el antiguo Código no reconoce otros pagarés fuera de éstos, calificando de simples promesas de pagos, sujetos á las leyes comunes sobre préstamos los pagarés de otra clase (3).

No producía efecto alguno la letra de cambio en que faltaba la firma del librador ó que no expresase la cantidad que había de pagarse, ó la persona á la cual se debía pagar, suponiendo en este último caso que ni se indica la persona de quien se re-

de los cambios ciertos é inciertos (pág. 109). De los agentes y corredores de cambio y banca (pág. 112). De las órdenes de pago y de las distintas clases de letras, *traités et remises* (pág. 115). Del negocio de letras de cambio (página 116). Término, tiempo y valor de las letras (pág. 117). De los valores especificados en las letras (pág. 128). De las letras á la orden, endosos y negociaciones (pág. 130). De los avisos y contestaciones que deben darse y recibirse con los corresponsales (pág. 131). De las aceptaciones de las letras de cambio (pág. 131). De los protestos y de los días de favor del cambio y recambio, y de la diferencia que hay entre el cambio y el interés (pág. 136). Formularios de toda clase de letras de cambio (pág. 137 y sigs.). Formulario de letras de crédito (pág. 142). Formulario de endosos (pág. 144). De los cambios de Amsterdam sobre las principales plazas de Europa (pág. 146), con detalladísimas é interesantes noticias acerca de las costumbres, usos y prácticas bancarias. Cambios de Francia (pág. 201 y sigs.), de Inglaterra (pág. 219 y sigs.), de Hamburgo (pág. 232 y sigs.), de Francfort (pág. 246 y sigs.), de Nuremberg, Brabante, Flandes y Zelandia, Amberes, Bruselas, Madrid, Sevilla y Cádiz, Portugal, Venecia, Roma, Florencia, Liorna, Génova, Milán, Bolonia, Mesina, Palermo, Leipsic, Dantzick, Riga, Koningsberg, Berlín, Bremen, Embden, Estokolmo, Coppenhague, Stetin, Arkangel, Moscou, Lieja, Mastrick, Ginebra, Suiza, Saboya y Piamonte, Saint Gall, Bergamo, Ancona, Bolzano, Viena, Auxbourg, Constantinopla, Esmirna, Alepo, Malta, etc., etc.; equivalencia y valor de las monedas, órdenes, comisiones, igualdad de precio de los cambios, negociaciones de las letras, precios de cambios, cuenta de cambio (pág. 519), etc. En dicha obra hay una parte destinada al estudio de la manera de calcular los arbitrajes y método para encontrar la paridad en los cambios por el valor intrínseco de las especies de oro y plata, por Nicolás Struyck (págs. 603 y sigs.).

(1) Art. 438 del antiguo Código de Comercio.

(2) Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones de Derecho Mercantil*, ed. cit., pág. 220, nota b.

(3) Art. 570 del antiguo Código de Comercio.

cibe el valor. Subsistía como simple promesa la letra que no fuese á la orden, la que no contenía la expresión del valor ó lo indicaba sin manifestar la especie, ó aquella en que faltare la fecha, pues que en cualquiera de estos casos faltaba un requisito esencial para el vale ó pagaré á la orden. Si la letra no fuese pagadera á persona determinada, sino al portador, no tenía siquiera la fuerza de simple promesa, en virtud del principio consignado en el art. 571 del Código de Comercio antiguo, que negaba fuerza civil de obligar á los pagarés al portador librados por persona no autorizada. Tenía fuerza de pagaré á la orden la letra cuya imperfección consistía en haberse girado pagadera en el mismo pueblo de su fecha; y la aceptación que en ella recayere no tenía otro carácter que el de un afianzamiento ordinario (1); debiendo surtir por consecuencia igual efecto la letra que no expresare la persona que debía hacer el pago (2).

8.—Los documentos que la ley permite extender á la orden y los créditos que ellos representen, pueden transmitirse con arreglo á la antigua legislación, sin necesidad de intervención ni conocimiento del deudor ni de los codeudores, bastando la cesión concebida en términos muy concisos, escrita en el mismo documento, y que en las letras de cambio se pone al dorso, de donde sin duda ha venido el nombre de endoso con que se designa semejante cesión ó transmisión de la letra, que así contiene un contrato de cambio entre el endosante y aquel á quien la transmite, como se reduce en el fondo á una cesión de derecho; y es lo primero si la letra se endosa en un lugar distinto de aquel en que es pagadera, pues que entonces el endosante recibe dinero ú otros valores en un punto, en cambio de cierta cantidad que promete hacer efectiva en otro; y es lo segundo, si la letra se endosa en el mismo domicilio del pagador; empero en esta parte la ley no distinguía ni en cuanto á la forma ni por lo que mira á los efectos, bastando que hubiese habido verdadero contrato de cambio en el acto de la formación de la letra, esto es, entre el librador y el tomador.

Una letra de cambio cuya propiedad se transfiere por el en-

(1) Art. 429 del antiguo Código de Comercio.

(2) Martí de Eixalá y Durán y Bas, pág. 221.